TRATADO

--- :DE: ---

Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición

ENTRE

NICARAGUA Y GUATEMALA



ZAVALA # CRUZ

1883

deseosos de estrechar cuanto sea posible, las amistosas y fraternales relaciones que las unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y estable, y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala, ha dado sus amplios poderes al Doctor Don Fernando Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Nicaragua, al General Don Joaquín Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haber examinado sus respectivos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, lo han ajustado en los términos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz constante y perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos, se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Guatemala y Nicaragua en el exterior.

Artículo 2º

Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad, y se

pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agricola.

Artículo 3?

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas de Centro América ó ya con alguna nación extranjera.

Artículo 49

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entreotros Estados de Centro América, ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

Articulo 5?

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, óse tenga noticias de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos Contratantes, el interesado dará noticia oficial al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 69

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de

importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas Contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo 79

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte, para la que debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Guatemala y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo 8?

No debiendo las Repúblicas Contratantes, considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente, que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los natura les, según sus propias leyes.

Artículo 9º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello, solicitud de auto-

ridad legítima, dirigida en debida forma.

Artículo 10

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Guatemala, en pa ses extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo, como guatemaltecos, y los Agentes diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros á los guatemaltecos.

Artículo 11

Los indivídnos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título leg timo, toda clase de propiedad; y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los indivíduos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad v tomar posesión de ella, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo 12

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que ad-

quieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los nacionales ó hijos del país; y podrán los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaraguenses en Guatemala, exportar libremente del territorio, sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo 13

Los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo, ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones, ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que pagan los naturales.

Artículo 14

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y á acojerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 15

En caso de reclamaciones de guatemaltecos ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución del país á quien se hace la reclamación.

Artículo 16

Se declara que por los daños y perjuicios que guatemaltecos ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en su persona ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó de trastornos políticos, los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los que causen las facciones, y sí, únicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para guatemaltecos y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los indivíduos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 17

Los buques de Guatemala y de Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo 18

Con el fin de evitar que que len impunes los que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilen en el de la otra, los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, se obligan, recíprocamente, á entregarse á los indivíduos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme á la legislación del país en donde se ejecutó, tenga la calificación legal de delito grave. Queda entendido que la extradición procederá aun cuando ese delito se haya cometido al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo 19

El indivíduo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo 20

No procederá la extradición cuando según las leyes del pa s, cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo 21

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas

á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 22

Si el indivíduo reclamante fuere extranjero para los dos Estados Contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno no reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus respectivos Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 23

No conceptuando las Partes Contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, se declara que, con respecto á la extradición de los hijos de dichos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 24

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 25

En el caso de que el culpable reclamado, estuviere acusado ó condenado en el pa s á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo 26

Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, à causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares; á éstos les queda en todo caso, la facultad de liacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 27

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamación,

proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de éste al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada v resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose, en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas y debiendo obrar, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de las formas ó requisitos determina los para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse reciprocamente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden indicial.

Artículo 28

La extradición solicitada en la forma prevenida en elartículo precedente, deberá acor larse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el acta de
prisión que se haya dictado, y se indique además, la naturaleza
y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud
de extradición, así como también las disposiciones de las
leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó
autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó
Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán
al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó
distintivos del indivíduo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 29

Con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las

formalidades establecidas en la legislación peculiar de la Nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, clarán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo 30

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del indivíduo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse, la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 31

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del indivíduo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El indivíduo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 32

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurarán corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Parces Contratantes para proporcionarse, recíprocamente, siemproque sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 33

Los Gobierros Contratantes se comprometen á comunicarse, recíprocamente, la sentencia condenatoria por el delito, de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas contra los indíviduos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 34

Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos:

Artículo 35

Si alguno de los artículos de este Tratado, fuere dealguna manera violado ó infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula, expresamente, que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes, que presente el Gobierno que se crea agraviado: y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente americano.

Artículo 36

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado, las principales estipulaciones del que se celebró

en esta ciudad, á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyas ratificaciones se canjearon el quince de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, se declara que éste quadará sin efecto y derogado por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el canje de las ratificaciones respectivas.

Artículo 37

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por fenecido, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 38

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de tres meses contados desde la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. s.) Fernando Cruz. (L. s.) Joaquín Zavala.